

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/188/2021

ACTORES: SALLY LILY SÁNCHEZ
SERVIN

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUERRERO¹

**MAGISTRADO
PONENTE:** MTRO. JOSÉ INES
BETANCOURT SALGADO

**SRIO.
INSTRUCTOR:** LIC. JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara improcedente el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, toda vez que, al examinar los motivos de agravios, se advierte que la pretensión de la parte actora no puede alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Acuerdo Acuerdo impugnado.	154/	Acuerdo 154/SE/23-04-2021 , por el que se declara improcedente la solicitud de registro de la C. Sally Lily Sánchez Servín, como candidata independiente a la diputación local plurinominal del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local		Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPCGRO/ Instituto Electoral		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley electoral		Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación/Ley procesal Electoral.		Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos		Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas

¹ En adelante Consejo General del IEPC o la responsable.

o candidatos independientes a cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

Proceso Electoral Local 2020-2021 Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de la página de internet del IEPCGRO², misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPCGRO declaró el Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

2

1.2. Emisión de la convocatoria para candidaturas independientes. El veintiuno de octubre de 2020, el IEPCGRO emitió la convocatoria para candidaturas independiente a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

1.3. Plazo para manifestar la intención de una candidatura independiente. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEPCGRO, el plazo para la manifestación de intención de candidaturas al cargo de diputaciones locales, **transcurrió del 22 de octubre al seis de diciembre de 2020.**

1.4. Solicitud de registro. El primero de mayo de dos mil veintiuno³, la actora presentó ante el Instituto Electoral, escrito mediante el cual solicitó su registro

² Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

como candidata a Diputada Local independiente por el principio de representación proporcional.

1.5 Acto impugnado. El cinco de mayo, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo 154, por el que se declara la improcedencia de la solicitud descrita en el punto anterior.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

2.1 Presentación. El catorce de mayo, la ciudadana Sally Lily Sánchez Servín, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral, la cual una vez cumplido con el trámite legal, fue remitido a este Tribunal Electoral.

2.2 Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordeno integrar y registrar el expediente con la clave TEE/JEC/188/2021; y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación, el cual tuvo lugar por oficio PLE-1270/2021.

3

2.3 Radicación. El dieciocho de mayo, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, con las reservas de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que los integran.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero, y el Pleno es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia en el Estado de Guerrero, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución

de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales⁴.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPCGRO, que a su juicio transgrede su derecho político-electoral de ser votada como candidata a diputada independiente por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. – Improcedencia del juicio. El pleno de este Tribunal Electoral considera que el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley procesal Electoral, que la letra dice:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; “*

De lo transcrito se advierte que, cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechara de plano. Respecto a este tema, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo

⁴ De conformidad con los artículos 1º, 2º, 41, base VI, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción I y III, 6, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, unos de los significados del término es el siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso y de poca sustancia.*"

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que la demanda deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones, cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad⁵.

⁵ Este criterio está consignado en la jurisprudencia 33/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 6, Año 2003, página 34 y 36, cuyo rubro y texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en

a sabiendas que la pretensión del actor no puede alcanzarse jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho.

En el caso, la problemática sometida a la jurisdicción de este Tribunal, tiene su origen en una solicitud de registro de una candidatura a la diputación local, por el principio de representación proporcional y la correspondiente respuesta de improcedencia que le brinda el Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo 154, la cual a juicio de la parte actora le vulnera su derecho político-electoral de ser votada por la vía independiente, porque según ella, el artículo 32 inciso b) de la Ley Electora, en que la responsable sustenta la improcedencia de su registro, es inconstitucional e inconvencional, por tanto, solicita su inaplicación.

Conforme a ello, se advierte que, la pretensión de la parte actora es que se declare la inaplicación de la porción legal que tilda de inconstitucional e inconvencional y, como consecuencia de ello se revoque el acuerdo impugnado, para que se ordene a la autoridad responsable admita su registro como candidata a diputada independiente por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero.

En estima de este órgano jurisdiccional, es evidente que lo alegado por la actora no tiene una finalidad que se puede conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, porque de acuerdo a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad

las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

65/2014, y su acumulado, 81/2014, la introducción del **principio de representación proporcional** al sistema político mexicano, obedeció a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

De esa forma, señaló que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, para facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de representación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese contexto, estableció que la decisión del Órgano Reformador de la Constitución Federal de adoptar a partir de mil novecientos setenta y siete, el sistema mixto, permitió que el sistema de mayoría relativa se complemente con el principio de representación proporcional, para lo cual, los partidos políticos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Sostuvo que, por una parte, el principio de representación proporcional a nivel federal, tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías, y por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal que obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral.

Congruente con ello, la Constitución política local⁶, prevé un sistema mixto en la elección de diputados del Congreso del Estado, al establecer que se integra con 28 diputados de mayoría de relativa y 18 diputados de representación proporcional. Asimismo, establece que la ley electoral regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, establece las bases en que se sujetará la asignación de diputados por dicho principio⁷; Así, dispone que tendrán derecho a participar en la asignación, los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan como mínimo el 3% del total de la votación válida emitida; y que la asignación se seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos. Estas disposiciones son replicadas con mayor precisión en la ley electoral⁸. Además de que en ella se establecen los parámetros que deben tomarse en cuenta para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional⁹.

8

De lo anterior se advierte que, el procedimiento de asignación de diputados por dicho principio está sujeto a las condiciones siguientes:

- Registro de fórmulas de candidaturas por parte de los partidos o coaliciones en por lo menos 15 de los 28 distritos uninominales;
- Obtención del 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado;
- Registro por parte de los partidos políticos de una lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

Como puede observarse, la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, aun sobre la base de inaplicar el artículo que considera inconstitucional e inconvencional, por tanto, se estima que carece de sustancia, pues es evidente que la asignación de las diputaciones de

⁶ Artículo 45, de la Constitución Local.

⁷ Artículo 48, de la Constitución Local.

⁸ Artículo 13, 13 Bis y 17 de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 15, 16, 17, 18, y 19 de la Ley Electoral

representación no se obtiene con el simple registro de la candidatura, sino que, depende en principio de la exigencia de que los partidos políticos o coaliciones registren fórmulas de candidaturas a diputados o diputadas de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos electorales uninominales y del registro de una lista de candidaturas de representación proporcional.

Pero aún más, las mismas disposiciones constitucionales y legales, exige que los partidos o coaliciones obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida, que es la que resulte de deducir, los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Además, es un hecho notorio que en el presente proceso electoral ningún ciudadano logró el registro de candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa, por lo que no existe la más remota posibilidad de que existan votos obtenidos por esa vía y menos que sirvan de sustento para una posible asignación de diputado independiente por el principio de representación proporcional.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que a juicio de la parte actora el artículo 32, de la Ley Electoral, es inconstitucional medularmente porque ofrece un trato desigual entre los ciudadanos y partidos políticos, pues según ella, al estar reservado la diputación por el principio de representación proporcional única y exclusivamente para los partidos políticos implica obligar a las personas afiliarse a un partido, lo cual coarta el derecho a la libertad de asociación y lesiona la libertad de ejercicio pleno de una candidatura independiente.

Dicho argumento es erróneo, debido a que la accionante lo construye a partir de un ejercicio comparativo entre sujetos de derecho desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, se encuentran en una situación distinta.

Lo anterior se sostiene, porque el artículo 41 de la Constitución Federal, fracción I; 32 y 34, de la Constitución Local, disponen que los partidos

políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 5, último párrafo en relación con 19, fracción II, de la Constitución local, prevén que son derechos de los ciudadanos, solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral correspondiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Conforme a ello no puede considerarse a los partidos políticos y los ciudadanos como figuras jurídicamente equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

10

Por tanto, el hecho de que la Constitución Federal y la local prevean condiciones distintas entre los ciudadanos que aspiran a participar en un determinado proceso electoral por la vía independiente y los partidos políticos, no necesariamente implica un trato desigual, al tener finalidades y objetivos distintos.

Además, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida en párrafos que anteceden, reconoció que las legislaturas tienen la libertad de configuración legislativa en lo referente al diseño del modelo o sistema de representación proporcional y, en ese sentido el Estado de Guerrero válidamente determinó que solo tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional los partidos y coaliciones, pero no los candidatos independientes, tal como se evidencia en seguida:

“(109) A lo anterior cabe agregar, de manera destacada, que el artículo 32 de la normativa en comento establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos al efecto, tendrán derecho a participar y ser reconocidos como candidatos independientes para ocupar, en lo que interesa, el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, aunque en ningún caso procederá su registro por el principio de representación proporcional.

*(114) Como se adelantó, procede declararse infundados los argumentos anteriores y, al efecto, debe tomarse en consideración, por principio de cuentas y en lo que ahora importa, que en términos de lo apuntado previamente en este apartado, **la finalidad del principio de representación proporcional es asignar los curules o escaños que correspondan a quien tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de que tengan una representatividad más adecuada, efectiva y equitativa.***

“(115) Además, que las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo referente al diseño del modelo o sistema de representación proporcional y, en esta lógica, el Estado de Guerrero determinó que sólo tendrán derecho a participar en el proceso de asignación correspondiente los partidos y coaliciones (artículos 48 de la Constitución local y 17 de la legislación comicial del Estado), pero no los candidatos independientes (artículo 32 de la ley electoral del Estado).”

Lo resaltado es propio de la autoridad resolutora

Como puede observarse en el sistema político mexicano solo los partidos políticos y las coaliciones pueden registrar candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que, los ciudadanos solo pueden participar en las candidaturas de mayoría relativa, una vez cumplido con los requisitos y condiciones que establezcan las respectivas leyes electorales, sin que ello se traduzca en actos discriminatorio o desiguales.

Con lo expuesto queda claro que, el artículo 32 de la Ley Electoral, es conforme con el diverso 1, 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso k) y p) de

la Constitución Federal, toda vez que, el derecho del ejercicio pasivo al voto, no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones en la propia norma constitucional federal, pues basta leer el párrafo primero y tercero del artículo 1, para darnos cuenta que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales se harán bajo las condiciones que la misma establece, y en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Congruente con ello, el artículo 35, fracción II, prevé como unos de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado y solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, esto es acorde con lo establecido en el artículo 116, inciso k) y p) de la Constitución Federal.

Por tanto, si nuestra legislación local establece expresamente que no procederán en ningún caso el registro de aspirantes candidatos independientes por el principio de representación proporcional, ello se debe a que, la propia constitución política federal¹⁰ solo les reconoce ese derecho a los partidos políticos y las coaliciones, sin que se advierta, que los ciudadanos tengan el reconocimiento constitucional de solicitar el registro de sus candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

De ahí que se mantenga intacta las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado, debido que la finalidad de la impugnación no puede conseguirse, pues como se dijo, la pretensión de la actora carece de sustancia y los hechos que alega carecen de sustento jurídico.

Por todo ello, lo procedente es declarar que en el presente medio de impugnación se actualiza una frivolidad constatada al examinar el fondo de los motivos de agravios, en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano.

¹⁰ Artículo 54, de la Constitución Federal.

Máxime que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, está obligada a regir sus actuaciones bajo el principio de legalidad y certeza jurídica, lo cual implica el deber de emitir sus actos con estricta observancia a las normas previamente establecidas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **desecha** de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Sally Lily Sánchez Servín, por las razones que se exponen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS